



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

281/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Huejúcar

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de marzo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...inconformidad...." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** de conformidad con el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.

Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 281/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **281/2019** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00556519, solicitando lo siguiente:

"...Se solicita conocer si cuentan con documentos históricos. En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿los archivos históricos se encuentran resguardados por el municipio o en alguna otra institución?..." (sic)

2. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...inconformidad..." (sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 281/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

4. El día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **281/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines, el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/225/2019**, según obra a foja 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Con fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 18 dieciocho de febrero del mismo año, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, con fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales

la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico oficial proporcionado para tales efectos, con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 18 dieciocho de actuaciones.

6. Con fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió a fin** de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud	25 de enero de 2019
Fenece término para generar y notificar respuesta	06 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	27 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	07 de febrero de 2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...inconformidad...." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que le plazo para otorgar respuesta feneció el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, situación que no ocurrió.

En su informe de ley, el sujeto obligado dio cuenta que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, esto, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Analizado esto, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su momento omitió entregar la información solicitada, no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado mediante su informe de ley, demostró que notificó a la parte recurrente la respuesta correspondiente a la solicitud de información.

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado ha entregado la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio

a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR**, a que no lo sucesivo de apege a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como atender de manera puntual lo establecido en el artículo 85 de la ley citada, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR**, a que no lo sucesivo de apege a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como atender de manera puntual lo establecido en el artículo 85 de la ley citada, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 281/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----